

nisterial de Obras Públicas de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cada una de las Confederaciones Hidrográficas se constituirá una Comisión de Desembalses, compuesta por una o varias Secciones, de conformidad con las normas del presente Decreto, que sustituirá a las actuales Juntas de Desembalses donde estén constituidas.

Es función de dicha Comisión deliberar y tomar acuerdos sobre el régimen adecuado de llenado y vaciado de los pantanos de la cuenca o cuencas hidrográficas a que se extiende la competencia de la Confederación respectiva, a cuyos fines deberá tener en cuenta los derechos concesionales y de preferencia, los reglamentos de explotación aprobados, las disponibilidades hidráulicas, las necesidades de los distintos aprovechamientos y las normas que dicte la Dirección General de Obras Hidráulicas para desarrollo de las instrucciones propuestas a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas por la Comisión Central de Desembalses que en la presente disposición se crea.

Además de esta función, actuarán dichas Comisiones como órganos consultivos en aquellos problemas de explotación de los aprovechamientos que guarden relación con los embalses de la cuenca.

Las Comisiones de Desembalses actuarán en Pleno o por Secciones, actuando de esta última forma cuando se trate del régimen de un pantano o sistemas de pantanos de explotación independiente, sin conexión directa con los restantes.

Artículo segundo.—La Comisión de Desembalses estará presidida por el Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica respectiva y constituida por representantes de la Administración, de los usuarios directos y de otros intereses que guarden relación con la explotación de los embalses.

Actuarán como vocales, en nombre de la Administración, el Ingeniero Director de la Confederación, el Jefe de Explotación de la misma, que actuará como Secretario; un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria. Estos vocales fijos actuarán tanto si la Comisión se reúne en Pleno como en Secciones; a ellos se añadirá, en este último caso, el Ingeniero encargado de la zona correspondiente.

Los representantes de los usuarios directos serán nombrados de conformidad con las normas que el Ministerio de Obras Públicas establezca para cada una de las distintas Comisiones, siendo obligada la designación de un representante de la entidad que ostente derechos específicos sobre determinado pantano, así como que la totalidad de los usuarios quede representada en la Comisión en forma individual o colectiva, ateniéndose en este último caso, en lo posible, a las formas de elección que estuvieran tradicionalmente establecidas. Estos vocales actuarán en las Secciones a que estén afectos, salvo el caso de reunión del Pleno.

La representación de los intereses no específicos corresponderá a dos vocales, uno designado por la Cámara Sindical Agraria y otro por el Sindicato de Agua, Gas y Electricidad de la capitalidad de la cuenca hidrográfica, que asistirán a la reunión del Pleno y de las Secciones, pudiendo ser sustituidos en estas últimas, pero no en el Pleno, por representantes de la Cámara o Sindicato de la localidad más caracterizada de la zona a que los desembalses afecten.

Todos los vocales tendrán voz y voto excepto el Ingeniero Director de la Confederación, el Jefe de Explotación y el Ingeniero encargado de la zona, que tendrán sólo voz. El Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo tercero.—Compete exclusivamente al Ingeniero Director de la Confederación, a la vista de los acuerdos de la Comisión y de sus deliberaciones, dictar las órdenes de desembalse más convenientes, que, simultáneamente a su adopción, comunicará al Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca, acompañadas del acta de la sesión a que se refieren. Dichas órdenes serán dictadas de conformidad con el acuerdo de la Comisión cuando éste haya sido adoptado por unanimidad, y libremente cuando el acuerdo no hubiera sido unánime; en este caso, si las órdenes son coincidentes con el acuerdo adoptado por mayoría, no precisará de otra justificación formal que el acta de la sesión, pero no así en caso contrario, en que deberá acompañar un informe complementario.

Las órdenes dictadas por el Ingeniero Director de la Confederación serán ejecutivas, salvo cuando sean suspendidas por el Comisario Jefe de Aguas de la cuenca, que dará cuenta a la

Dirección General de Obras Hidráulicas, que resolverá. Por el Ministerio de Obras Públicas se reglamentará sobre los casos de suspensión, plazos en que se puede ordenar la misma, su ratificación o la de la orden de desembalse y tramitación de reclamaciones.

Artículo cuarto.—En caso de urgencia, por inminente peligro o por necesidades técnicas exigidas por la conservación o explotación de un embalse y de sus instalaciones, el Ingeniero Director de una Confederación podrá ordenar por propia iniciativa un desembalse extraordinario, sin oír a la Comisión de Desembalses, dando cuenta al Comisario Jefe de Aguas de la cuenca. Igual medida podrá ser ordenada por el Comisario central de Aguas, a propuesta de la Sección de Vigilancia de Presas de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo quinto.—Se constituye la Comisión Central de Desembalses formada por el Director general de Obras Hidráulicas, que la presidirá; un representante del Ministerio de Agricultura y otro del de Industria, actuando como Secretario el Comisario central de Aguas.

Es función de esta Comisión Central el estudio y elaboración de las instrucciones generales que—una vez aprobadas por Orden ministerial de Obras Públicas—deben servir durante determinado período de norma para el régimen de llenado y vaciado de los embalses de las distintas cuencas hidrográficas, con la finalidad de obtener la mejor distribución del agua en sus diversos usos, dentro de sus preferencias legales, y la coordinación de las distintas fuentes energéticas, teniendo en cuenta para ello las previsiones hidrológicas y los volúmenes de agua embalsados y, en general, las necesidades conjuntas del país en relación con las circunstancias que se atraviesen.

Cuando la suspensión de una orden de desembalse se dicte apoyándose en la no aplicación de aquellas instrucciones generales y en las reclamaciones que en tal caso puedan plantearse, será preceptivo el dictamen de la Comisión Central.

Las instrucciones generales se cursarán por la Dirección General de Obras Hidráulicas a las Confederaciones Hidrográficas y Comisarias de Aguas, debiendo servir de base a las deliberaciones de las Comisiones de Desembalse durante el período de tiempo a que correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO 1385/1960, de 21 de julio, por el que se traspasan a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales determinadas funciones atribuidas hasta la fecha a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

La circulación por las carreteras está en íntima y recíproca relación con las características técnicas de las mismas.

El estudio del comportamiento de los vehículos y el análisis de los accidentes producidos permite mejorar los criterios de aplicación en la construcción de nuevas carreteras y mejora de las actuales. De las condiciones de la carretera se deducen las medidas de ordenación y regulación de la circulación que deben ser adoptadas para obtener la máxima seguridad, eficacia y economía en el aprovechamiento de las vías existentes.

Resulta, por tanto, aconsejable redistribuir entre las Direcciones Generales afectadas (Ferrocarriles y Carreteras) estas funciones, en orden a obtener una mayor eficacia en el desarrollo de la misión encomendada al Ministerio de Obras Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se traspasan a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales las siguientes funciones, atribuidas hasta la fecha a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera:

Uno.—Estudios y propuestas para reglamentar el uso de las carreteras, con arreglo a las disposiciones generales vigentes, sin perjuicio de las funciones de vigilancia y disciplina asignadas al Ministerio de la Gobernación.

Dos.—Facultad de abrir o cerrar a la circulación carreteras o tramos de las mismas y de establecer las limitaciones de uso temporales o permanentes, cuando las condiciones, situación o exigencias técnicas de las propias vías lo requieran.

Tres.—Estudios de tráfico, aforos, accidentes y parque de vehículos y utilización de sus resultados en la forma que se juzgue necesaria para proyectar, promover y realizar las mejoras necesarias o convenientes de la red vial. Para el desarrollo de esta labor la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, cuando proceda, actuará de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Departamento, y a través de ella con el Instituto Nacional de Estadística.

Cuatro.—Información al público en relación con estas materias, a través de los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

Cinco.—Informes de carácter técnico o cualquier otra clase de trámites y diligencias que en relación con las materias expresadas sean requeridos por las jurisdicciones ordinaria o especiales o cualesquiera otros Organismos de la Administración pública.

Seis.—Relación, cuando proceda por la naturaleza de las cuestiones de que se trate, con los Organismos nacionales e internacionales, a través de los órganos competentes.

Siete.—En general, cuantas funciones, debidamente coordinadas con las de policía, conservación, señalización y balizamiento, se relacionen con la seguridad que las vías públicas han de ofrecer a la circulación.

Artículo segundo.—En el desempeño de las funciones incluidas en los apartados anteriores que puedan afectar al transporte, la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales y la de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera mantendrán la debida coordinación, asegurada por las autoridades superiores del Departamento.

Artículo tercero.—La reglamentación, ordenación, coordinación e inspección de los transportes por carretera seguirán siendo de la competencia de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, así como el Registro Central de vehículos de transporte de viajeros y mercancías y la expedición de las autorizaciones de circulación especial, en las cuales será preceptivo el informe de los Servicios de Carreteras.

Artículo cuarto.—Los asuntos de carácter general referentes a las materias reguladas en el presente Decreto y aquellos otros que por su importancia estimen conveniente cada una de las Direcciones Generales, podrán pasar a informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de junio de 1960 por la que se deroga el número 18 de la Orden ministerial de 27 de junio de 1955, referente a pruebas del examen de licenciatura en la Sección de Filosofía Románica, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Muy señorado señor:

Por Orden ministerial de 27 de junio de 1955 fueron establecidas las normas para la realización del examen de Licenciatura en las diferentes Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, fijándose, con carácter especial, determinadas normas para la mencionada prueba en la Sección de Filología Románica.

Expuesta, por conducto del Rectorado, la conveniencia de someter las pruebas de la Licenciatura en la referida Sección a las normas generales contenidas en la Orden ministerial citada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y en la disposición final del Decreto de 11 de agosto de 1953.

Este Ministerio, aceptando la propuesta formulada por la Facultad, ha resuelto que a partir de la fecha de esta Orden, que-

de derogado el número 18 de la Orden ministerial de 27 de junio de 1955, en el que se regulan con carácter especial las pruebas del examen de Licenciatura en la Sección de Filología Románica, debiendo, en su consecuencia, registrarse dichas pruebas por las normas generales contenidas en la indicada Orden para la realización del examen de Licenciatura en las demás Secciones de la Facultad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

DECRETO 1386/1960, de 30 de junio, relativo a exámenes para los alumnos de la Intendencia Mercantil y Actuario de Seguros.

Subsistiendo las razones que aconsejaron prorrogar los estudios de Intendencia Mercantil y Actuario de Seguros en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles, que lo han sido sucesivamente por Decretos de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho y diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se celebrarán exámenes por enseñanza libre en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles, en las convocatorias del curso académico de mil novecientos cincuenta y nueve-mil novecientos sesenta, para los alumnos de la Intendencia Mercantil y del Actuario de Seguros, a quienes otorgó derecho el Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de siete de julio).

Artículo segundo.—Se amplía hasta el año mil novecientos sesenta y dos, como máximo, el plazo para presentación de las tesis de reválida, cuya aprobación es necesaria para obtener los referidos títulos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 1387/1960, de 7 de julio, por el que se habilita a los titulados en las Escuelas de Facultativos de Minas y fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas para aspirar al profesorado de Escuelas de Formación Profesional Industrial.

Por Decretos de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete) y veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho), se establecieron las titulaciones requeridas para desempeñar cargos docentes en Escuelas de Formación Profesional Industrial.

La aplicación de los preceptos contenidos en la Ley de Enseñanzas Técnicas, de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de julio, de mil novecientos cincuenta y siete), obliga a ampliar las titulaciones previstas en dichos Decretos, ya que aquella norma orgánica, en su disposición transitoria octava, en relación con el número ocho de su artículo sexto, habilita a los titulados en las Escuelas de Facultativos de Minas y fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas para aspirar a plazas de Catedráticos, numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, por cuyo motivo, teniendo en cuenta la naturaleza de estos estudios, debe admitirse también a dichos titulados en la selección de Profesores de Escuelas de Formación Profesional Industrial.